



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-3105-008-2020-00040-01
<b>Demandante:</b>	Liliana Garrido Trujillo
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Pensión de invalidez – Cosa Juzgada.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>292</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve la consulta de la sentencia No. 181 del 13 de agosto de 2020 en favor de la señora Liliana Garrido Trujillo, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Pretende la demandante que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se le reconozca la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, esto es, 02 de septiembre de 2006. Adicionalmente, solicita el pago de los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho. (Fls. 89 a 119 – Archivo 02).

**2. Contestación de la demanda.**

## 2.1. Colpensiones

La parte demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 1 a 8 Archivo 07, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la sentencia No. 181 del 13 de agosto de 2020, el a quo decidió: “**Primero:** declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada. **Segundo:** costas a cargo de la parte demandante (...) a favor de COLPENSIONES E.I.C.E. **Tercero:** consultar la presente providencia en caso de que la misma no sea apelada, conforme lo establece el artículo 69 del CPT Y SS”.

Para arribar a tal decisión, expuso que en el presente asunto se configura la cosa juzgada atendiendo las sentencias proferidas por la justicia ordinaria laboral dentro del proceso que se tramitó 76001-31-05-011-2011-00895-00, el cual culminó con fallo proferido por la Sala de Casación Laboral del 13 de febrero de 2019. Proceso adelantado por la señora Liliana Garrido Trujillo en contra del Instituto de los Seguros Sociales, y en el que se pretendía el reconocimiento de la pensión de invalidez por cumplir los requisitos del acuerdo 049 de 1990, retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso. Aduce que dichas pretensiones son idénticas a las exigidas a la presente causa.

Señaló que dentro del expediente administrativo aportado por Colpensiones, se allegó la sentencia No. 173 de 30 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Noveno laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por medio del cual absuelve al ISS de las pretensiones formuladas por la demandante Liliana Garrido Trujillo, y la condena en costas. Ante el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, se encuentra sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, de fecha 30 de noviembre de 2012, donde confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Finalmente, cita, la sentencia SL332 de 2019, emitida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la radicación 60230 de fecha 13 de febrero de 2019, donde decidió no casar la sentencia proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali de fecha 30 de noviembre de 2012, en el proceso ordinario laboral que Instauró Liliana Garrido Trujillo en contra del ISS. Decisiones que enuncia se encuentran debidamente ejecutoriadas, emitiéndose auto de obedézcase y cúmplase el 26 de julio de 2019 por el a quo.

Advierte que, la demandante a través de su apoderada judicial nuevamente en julio de 2019 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones para obtener la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa a la luz del Acuerdo 049 de 1990. Ante tal panorama procesal, evocó el artículo 303 del C. G. del P. que consagra los requisitos para que se dé aplicación a la cosa juzgada, así como la sentencia de la Sala de Casación Civil del 30 de octubre de 2012 dentro del expediente 6.999, y lo referido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro de Derecho Procesal Civil Colombiano; la providencia A127 de 2004 de la Corte Constitucional; entre otras.

De las premisas jurisprudenciales, preceptos normativos, y de las pruebas allegadas al expediente, pudo concluir que se configuraba la excepción de cosa juzgada, la cual declaró probada de oficio. Lo anterior, por cuanto las tres sentencias emitidas por la jurisdicción en el proceso ordinaria laboral que presentó la demandante una de las cuales corresponde al órgano de cierre de la jurisdicción laboral al examinar en aquél proceso los supuestos fácticos de la aquí actora, dirimió exactamente el fondo del litigio que ahora se pretende dilucidar en el presente proceso, en el que se concluyó que no le asistía derecho a la prestación económica aquí reclamada estudiando la prestación no sólo desde la norma que la regía al momento de la declaratoria de la invalidez, sino también bajo la condición más beneficiosa. Cosa juzgada que refiere se cumple a cabalidad en los requisitos que la constituyen, el mismo objeto, la misma causa e identidad jurídica de partes. Por tanto, adujo, no le era viable entrar a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones invocadas en el líbello, ante la configuración de dicha figura jurídica.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

##### **4.1. Parte demandante**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 A 6, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal).

## 4.2. Colpensiones

Dentro del término guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿En el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada?

En caso negativo habrá lugar a pronunciarse sobre si:

1.2. ¿La demandante reúne los requisitos mínimos requeridos por el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, en virtud del principio de la condición más beneficiosa?

1.3. ¿Se debe condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

#### 2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por la misma demandante, en contra de la misma entidad, en oportunidad anterior. Razón por la que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

2.1. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

## **2.2. Caso Concreto**

2.2.1 Conforme al material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1.1. Acorde a los antecedentes enunciados en las diferentes sentencias (Págs. 23 a 51 Archivo 09 ExpedienteAdministrativo.pdf) emitidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 76001-31-05-011-2011-00895-01, adelantado por Liliana Garrido Trujillo contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, se tiene que en el mismo se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, las mesadas pensionales, los intereses de mora y las costas del proceso.

2.2.1.2. Como cimiento de sus peticiones, enunció la actora que: **i)** nació el 2 de enero de 1957. **ii)** cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 356 semanas. **iii)** fue calificada con un 57,85% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 2 de septiembre de 2006. **iv)** pertenece al régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **v)** solicitó la pensión de invalidez el 27 de octubre de 2009,

pero fue negada mediante Resolución 6522 de 2010 por no tener semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado. **vi)**. Se adeuda el retroactivo, los intereses de mora y los demás derechos consolidados. **vii)** Indicó que no recibe salario ni pensión y vive de la caridad de familiares.

2.2.1.3. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 30 de agosto de 2012 (fl. 14 a 22), absolvió al demandado de las pretensiones y condenó en costas a la actora. Como soporte de su decisión adujo, que “...*teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez de la actora, 02 de septiembre de 2006 fue en vigencia de la Ley 860 de 2003, es viable el análisis de la prestación económica por invalidez de acuerdo a la norma inmediatamente anterior a la citada ley, esto es, la ley 100 de 1993 en su versión original. Requisitos que tampoco cumple la actora, pues como se indicó en líneas precedentes, no realizó cotización alguna en los últimos 3 años, ya que su última cotización la efectuó el 5 de marzo de 1993, no siendo procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad. Así las cosas, no habiendo cumplido la demandante con el número de semanas de cotización requeridas para la obtención del derecho según la ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, se impone absolver al demandado de las pretensiones de la demanda. Finalmente, en cuanto a lo indicado en el hecho cuarto de la demanda respecto del régimen de transición, que es beneficiaria, a la demandante, debe precisarse que la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo es predicable para efectos de la pensión por vejez y en manera alguna para la pensión por invalidez, deprecada en el presente caso, por lo que no le asiste, razón en ese sentido, a la parte actora.*”

2.2.1.4. Al desatar el recurso de apelación planteado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia del 30 de noviembre de 2012 (Pág. 23 a 34 Archivo 09Expediente), confirmó la decisión de primer grado. Enunció que se encontraba probada (i) la pérdida de capacidad laboral de la actora en un porcentaje del 57,85%, estructurada el 2 de septiembre de 2006; (ii) que a través de Resolución 6522 de 2010 el ISS le negó la pensión de invalidez por no cumplir los requisitos previstos por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, esto es, por haber sufragado «0» semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez y, (iii) que durante toda la vida laboral cotizó 356 semanas.

Enunció que la norma aplicable era el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, acorde a la fecha de estructuración de la invalidez fue el día 2 de septiembre de 2006. Evento que, en el caso la actora, no cumplió con los requisitos legales porque no cotizó en los tres años anteriores a la estructuración, ya que su último aporte se realizó en marzo de 1993. Sustentó que el principio de la condición más beneficiosa, de conformidad con el

criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral, es aplicable solo a quienes tuvieran un nivel alto de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993), tal y como lo determinaba el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, pero no cumplían con las 26 semanas requeridas por dicho sistema. Al respecto, rememoró la providencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41964, en la cual se sostuvo que quien estructure su invalidez dentro de la vigencia de la Ley 860 de 2003 - norma de aplicación inmediata a partir de su promulgación-, estaba obligado a observar sus requisitos.

2.2.1.5. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL332 de 2019 emitida dentro de la radicación 60230 (Págs. 35 a 51 Archivo 09.pdf), decidió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 30 de noviembre de 2012, en el proceso ordinario laboral que instauró Liliana Garrido Trujillo contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.

Entre otras consideraciones indicó la Alta Corporación:

*“En todo caso, si la Sala pudiera revisar la decisión encontraría que el derecho a la prestación reclamada debe ser dirimido con la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez. De ahí que, al haberse estructurado la invalidez el 2 de septiembre de 2006, la disposición que rige el asunto es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumplió la actora pues no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores a dicha fecha, ya que en dicho interregno no efectuó aportes; tópico este que es aceptado por la recurrente en la medida que manifestó no discutir que únicamente se efectuaron cotizaciones del 10 de julio de 1978 al 5 de marzo de 1993 y que verifica con la historia de cotizaciones visible a folio 57, que hace parte del expediente laboral remitido por el ISS.*

*De otra parte, como la censura en la proposición jurídica alude a la falta de aplicación de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plusultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda histórica de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares de la peticionaria o cuál resulta ser más favorable a las circunstancias particulares de cada asegurado, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.*

*Esta ha sido la postura de la Sala expuesta, entre otras, en providencias CSJ SL9762-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ*

SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL14486-2017, CSJ SL11163-2017, SL3481-2017, CSJ SL17720-2017, CSJSL17990-2017 y CSJ SL013-2019, entre otras.

*Para mayor ilustración, vale la pena citar lo expuesto en providencia CSJ SL, 9. dic. 2008, rad. 32642, reiterada en las sentencias CSJ SL18545-2016 CSJ SL4236-2017, CSJ SL2111-2018, entre otras, en la que se expuso:*

*En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social. Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32642).*

*Así las cosas, si la Sala pudiera analizar de fondo el asunto, concluiría que le asistió razón al Tribunal al aplicar el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 por ser tal disposición la vigente al momento de la estructuración de la invalidez de la señora Garrido Trujillo. Por ende, no era posible la aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, ya que las previsiones referentes a la pensión de invalidez contenidas en este acuerdo fueron derogadas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, norma esta que posteriormente fue modificada por la Ley 860 de 2003.*

*De acuerdo a lo anterior, de poderse analizar la decisión recurrida, la Corte concluiría que le asistió razón al Tribunal al aplicar el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, lo que descartaría la existencia de un yerro de tipo jurídico en la resolución del caso...”*

2.2.1.6. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (Pág. 52 Archivo 09).

2.2.1.7. Se presentó una nueva reclamación administrativa ante Colpensiones en septiembre de 2018 por la actora a través de apoderada judicial, en donde solicita: “Se



*reconozca la pensión de invalidez, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, bajo los preceptos de la condición más beneficiosa, a partir del momento en que fue estructurada mi pérdida de capacidad laboral, es decir, 02 de septiembre de 2006. Solicito que el momento de la mesada pensional sea liquidado con la observancia de la ley 100 de 1993. De igual forma, me sean reconocidos los intereses moratorios del retroactivo pensional aquí solicitado, consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993".* (Pág. 11 y ss. Archivo 02DemandaAnexos.pdf)

2.2.2 Para la Sala, con el material probatorio aportado por las partes, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, que impide al juez tramitar y decidir el mismo litigio y a las partes ejercer acción posterior alguna.

Realizado en sede de consulta, el comparativo de las demandadas impetradas por la demandante en 2011 y en 2020, así como las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se evidencia que confluyen las tres identidades de que trata el artículo 303 del C.G.P.

- i) **Identidad de partes:** En las dos demandas del 2011 y el 2020, se trata de un proceso ordinario adelantado por la señora Liliana Garrido Trujillo en calidad de demandante, en contra de Colpensiones antes Instituto de los Seguros Sociales como demandada.
- ii) **Identidad de objeto:** En la demanda interpuesta en 2011, en la que se emitió decisión de fondo por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, la actora pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, su retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso. (pág. del 14 del archivo 09). Por su parte, con la demanda analizada en esta oportunidad, también pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, a partir de la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, es decir desde el 02 de septiembre de 2006, así como al retroactivo pensional, al pago de intereses moratorios y costas procesales (Fls. 89-119 – Archivo 02). De conformidad con ello, se trata de la misma pretensión sustancial, como lo es el reconocimiento de dicha pensión de invalidez de origen común.
- iii) **Identidad de *causa petendi*:** Se cumple este supuesto, en tanto que los presupuestos fácticos, tanto de la demanda nueva, como la anterior, remiten a haber sido calificada con pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, con fecha de estructuración el 2 de septiembre de 2006, hechos jurídicos o materiales que sirven de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL1854-

2020 y CSJ SL1881 de 2021). Se resalta que en el litigio anterior la jurisdicción ordinaria laboral negó a la afiliada su derecho pensional derivado del estado de invalidez, por no suplir los requisitos mínimos exigidos, aún en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En este preciso punto, se debe evocar lo enunciado por la Sala Laboral cuando en sede de casación indicó que *“no era posible la aplicación directa del acuerdo 049 de 1990, ya que las previsiones referentes a la pensión de invalidez contenidas en este acuerdo fueron derogadas por el artículo 39 de la ley 100 de 1993, norma esta que posteriormente fue modificada por la ley 860 de 2003”* (Pág. 49 Archivo 09).

Principio con el que se pretende apoyar las nuevas pretensiones, cuando pide se reconozca la pensión de invalidez de origen común de acuerdo a lo estatuido en el decreto 758 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. (Pág.93 Archivo 02Demanda.pdf)

En conclusión, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la cosa juzgada, puesto que, como se dejó estipulado en la parte motiva del presente fallo, converge la triple identidad que está constituida por la identidad de partes, de pretensiones y de hechos, lo que niega la posibilidad de analizar nuevamente lo ya decidido en anterior decisión debidamente ejecutoriada.

### **3. Costas.**

Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**